

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 777/2019**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* (TERCERO**  
**INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.**  
**COLABORÓ: ANGEL OLVERA VILLAFÁN.**

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

**A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:**

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

27. Ahora bien, precisada la procedencia del presente juicio de amparo directo en revisión, procede dar respuesta a las interrogantes siguientes:

- **¿Fue correcto el pronunciamiento que el Tribunal Colegiado realizó respecto al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que el Tribunal de Alzada no está facultado para suplir el contenido de los agravios expresados por el sentenciado recurrente?**

- **¿Fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia no está facultado para analizar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento?**

28. Primer cuestionamiento: **¿Fue correcto el pronunciamiento que el Tribunal Colegiado realizó respecto al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que el Tribunal de Alzada no está facultado para suplir el contenido de los agravios expresados por el sentenciado recurrente?**

29. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**, por lo que en suplencia de la deficiencia de los agravios que se hacen valer, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se determina que el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto del tema que nos ocupa, hizo un pronunciamiento contrario a la doctrina emitida por esta Primera Sala. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, realizó un análisis del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asunto en el que determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece de forma implícita **el principio de suplencia de la queja**.

31. Los razonamientos para concluir en el sentido en que lo hizo, son los que a continuación, en la parte que interesa, se retoman.
32. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado “*Recursos*”, el que a su vez se divide en dos capítulos: “*Capítulo I. Disposiciones comunes*” y “*Capítulo II. Recursos en particular*”.
33. Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral,<sup>1</sup> esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.
34. Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del código procesal referido,<sup>2</sup> el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología

---

<sup>1</sup> En términos del párrafo cuarto del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se establece: “*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*”

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

35. De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.
36. Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; **sin embargo, existe una excepción** a esa regla, siendo esta cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.
37. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

38. Por lo tanto, válidamente se concluyó en el precedente en cita, amparo directo en revisión 4321/2017, que el tribunal de alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.
39. **Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.**
40. Desde luego, se afirmó por esta Sala, que el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra – actos violatorios de Derechos Fundamentales-.
41. Importa destacar que las anteriores consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver **la contradicción de tesis 311/2017**, en donde el punto a dilucidar fue determinar si conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe la suplencia de la queja a favor de los imputados

en el recurso de apelación, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 17/2019 (10a.)<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicada el viernes veintiséis de abril de dos mil diecinueve a las diez horas con treinta minutos. Número de Registro 2019737.

que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

42. De lo anterior se advierte, que esta Primera Sala definió en la citada contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia transcrita, que la facultad para reparar violaciones a derechos de forma oficiosa, se encuentra acotada a la materia del recurso; y por ello, tal y como quedó plasmado en el criterio jurisprudencial, **la suplencia de la queja no opera igual para procesos abreviados y ordinarios (como el que nos ocupa), pues en estos últimos, se puede analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como puede ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.**

[...]

49. Segunda Pregunta: **¿Fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia no está facultado para analizar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento?**

50. La respuesta a esta interrogante es en sentido negativo; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera fundado, suplido en su deficiencia, el agravio en el que el recurrente aduce que es errónea la interpretación constitucional en relación con el alcance del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales que realizó el Tribunal Colegiado mediante la cual determina, que el tribunal de enjuiciamiento o de juicio oral, es el único que puede establecer el valor que le da a cada prueba que es desahogada en su presencia, facultad que no puede ser sustituida por otra autoridad en reasunción de jurisdicción, tribunal de apelación, o en control de constitucionalidad; que la autoridad de Alzada respecto a la valoración de pruebas realizada por el juzgador, **solo** puede evidenciar un raciocinio contrario a las reglas de la lógica y la experiencia por parte de la juzgadora de primer grado, y no en vulneración a principio de inmediación concretarse a desestimar la valoración probatoria efectuada por ésta.

51. En relación al contenido y alcance del artículo legal antes referido, debe destacarse que esta Primer Sala se pronunció al respecto al resolver **el amparo directo en revisión \*\*\*\*\***, **aprobado en sesión de \*\*\*\*\*<sup>4</sup>**, en el que, de hecho, declaró inconstitucional el artículo 468, fracción II, en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, del Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>4</sup> \*\*\*\*\*.

Penales<sup>5</sup>, al considerarlo violatorio del derecho a un recurso efectivo, principalmente.

52. Por lo anterior, se retoman las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala en el mencionado asunto, a efecto de demostrar la errónea interpretación que al respecto realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento y corregirla.

53. Dichas consideraciones son las que a continuación se exponen:

#### I. Derecho a una doble instancia en materia penal.

54. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal<sup>6</sup>, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos

---

<sup>5</sup> “**Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

(...)

*II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.*

<sup>6</sup> “**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)”.

<sup>7</sup> “**Artículo 14**

(...)

Humanos<sup>8</sup>, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.

55. En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009<sup>9</sup>, que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Constitución General.

56. De esta manera, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

---

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

(...)"

<sup>8</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)"

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de 11 votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos.

57. Así, se concluyó en aquella acción de inconstitucionalidad, que nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho de acceso a los recursos como un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.
58. Igualmente, esta Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 5489/2014<sup>10</sup>, que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable en una segunda instancia. En aquella ocasión, se reiteró lo sostenido en el amparo en revisión 460/2008<sup>11</sup>, en el amparo directo en revisión 4506/2013<sup>12</sup> y en la contradicción de tesis 52/2015<sup>13</sup>, en cuanto a que de conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 constitucional y diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, tratándose de procesos penales, **es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile.**

---

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 5489/2014, fallado el 13 de enero de 2016, por unanidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>11</sup> Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>12</sup> Amparo directo en revisión 4506/2013, fallado el 26 de marzo de 2014, por unanidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 52/2015, fallada el 21 de octubre de 2015, por unanidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

59. Incluso, de la contradicción de tesis 52/2015 derivó la jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), de rubro: “**SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”<sup>14</sup>, que en esencia concluye que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia.
60. En ese orden de ideas, esta Primera Sala determinó al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017<sup>15</sup> que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución mexicana, de manera que todo proceso penal en el que se imponga una pena debe establecer, como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo —que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.

---

<sup>14</sup> **Registro 2010479.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 844. 1a./J. 71/2015 (10a.).

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 4321/2017, fallado el 20 de junio de 2018, por mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández (Ponente). En contra los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.

61. Además, como lo ha sostenido esta Primera Sala en el amparo en revisión 460/2008<sup>16</sup>, no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso (llámese como sea), pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.
62. Como se puede apreciar, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce el derecho a que toda persona que ha sido condenada penalmente, pueda recurrir ante un órgano jurisdiccional superior a través de un recurso efectivo.
63. En este sentido, como se ha sostenido al resolver los precedentes antes citados —amparo directo en revisión 5489/2014, amparo en revisión 460/2008, amparo directo en revisión 4506/2013 y la contradicción de tesis 52/2015—, esta Primera Sala consideró que la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.
64. Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica

---

<sup>16</sup> Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.

65. Asimismo, en la línea jurisprudencial antes relatada, esta Primera Sala adoptó los argumentos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a efecto de sostener que el derecho a recurrir las sentencias condenatorias en materia penal no exige un juicio nuevo, pero sí que se realice una evaluación de las pruebas presentadas durante el juicio natural y de la forma en que se desarrolló dicha instancia<sup>17</sup>.
66. Del mismo modo, la Primera Sala adoptó lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Lumley, en el que sostuvo que, para considerar que un sistema recursal es apegado a lo ordenado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que exista la posibilidad de acceder a una segunda instancia que permita llevar a cabo *“una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho”*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso N° 536/1993 Perera c. Australia, aprobado el 28 de marzo de 1995.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso N° 662/1995. Peter Lumley c. Jamaica, aprobado el 24 de agosto de 1999, párrafo 7.3.

67. Siguiendo este hilo conductor, la Primera Sala también comparte el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversos casos ha reconocido y delimitado los alcances de este derecho a la doble instancia jurisdiccional penal.
68. En el Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica<sup>19</sup>, la Corte Interamericana analizó el sistema normativo penal costarricense en el que se establecía que, contra una sentencia condenatoria solamente podía interponerse el recurso de casación que, como estaba regulado en ese País, únicamente era procedente cuando la resolución reclamada inobservara o aplicara erróneamente un precepto legal.
69. La Corte Interamericana ha referido que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>20</sup>. **Este derecho implica la íntegra revisión del fallo condenatorio** y tiene una doble función: por una parte confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>21</sup>.
70. De esta manera, el derecho a recurrir el fallo condenatorio no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párrafo 158.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 89.

tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Esto es, “*no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces*”<sup>22</sup>.

71. Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y, **que independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida**<sup>23</sup>.

72. Posteriormente, en el Caso Mohamed Vs Argentina, la Corte Interamericana ha apuntalado su línea jurisprudencial de manera que el derecho a recurrir el fallo condenatorio exige la posibilidad de las personas sentenciadas a una pena, de acceder a un recurso efectivo<sup>24</sup>.

73. Esto quiere decir, como lo sostuvo el tribunal interamericano, que para hablar de un recurso efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor debe tener atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica.

74. Así lo sostuvo la Corte Interamericana:

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *op. cit.*, párrafos 159 a 161.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafos 164 y 165.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

*“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”.*

[Énfasis añadido]

75. Esta exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 5489/2014 antes citado, el juicio de amparo es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir.
76. Además, debe señalarse que el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.

77. Considerar al juicio de amparo como la segunda instancia penal implicaría otorgar como directriz que cualquier proceso penal de primera instancia válidamente puede ser revisado por medio del amparo directo y con ello la utilidad y el fin de una segunda instancia quedaría sin sentido en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e incluso de los derechos de la víctima.

## **II. Principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio.**

78. Esta Primera Sala ya ha desarrollado los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio en una línea jurisprudencial iniciada al resolver el amparo directo en revisión 492/2017<sup>25</sup>.

79. De esta manera, siguiendo el precedente anterior, debe recordarse que, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; es decir, constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

---

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 492/2017, fallado el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández.

80. Al respecto, el principio de inmediación se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, de la manera siguiente:

**“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)”.

81. Del mismo modo, en el procedimiento de reforma constitucional, en específico en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

**“Consideraciones**

(...) **Estructura del artículo 20**

*La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este*

*tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.*

*El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.*

***Apartado A. Principios del proceso***

*(...)*

*La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.*

*El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.*

*(...)*”.

[Énfasis añadido]

82. A partir de lo anterior, en el precedente invocado se concluyó que el principio de inmediación se integra de los siguientes elementos:

- a) Requiere la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.**

83. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden —cara a cara— presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
84. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, **el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales**, al establecer que “[t]oda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.
- b) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.**

85. Como pudo constatar, para el Órgano Reformador de la Constitución, el principio de inmediación *“presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión”*.
86. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que **en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación**, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
87. Lo anterior quiere decir que **en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante**, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance

probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

88. De ahí que, en esta vertiente, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.**
89. En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
90. En la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.
91. De estas tres etapas, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios la

inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, **pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.**

**c) Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.**

92. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
93. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
94. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del

juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

95. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.
96. Por otro lado, es necesario indicar que para el sistema de justicia penal mexicano, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

*“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata*

*de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.*

*Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”<sup>26</sup>.*

**d) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento**

97. Por lo que hace a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de las personas<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

<sup>27</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: “117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

98. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
99. En este sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo del juez con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.
100. De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

101. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016<sup>28</sup>, esta Primera Sala estimó que el principio de inmediación puede observarse en una segunda instancia, pero con sus modulaciones y matices correspondientes.

102. De esta manera, es en la etapa de juicio oral en donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso penal —pues en ésta se resuelve en definitiva sobre la acusación desahogándose las pruebas—; de este modo, es en ese momento procesal cuando se da cabal cumplimiento al derecho de toda persona imputada a un juicio oral en el que, a la vista del juzgador, pueda contradecir en igualdad de condiciones, las pruebas y argumentos de su contraparte. Agotada esta etapa, el tribunal de enjuiciamiento deberá dictar la sentencia correspondiente.

103. Ahora bien, en el citado amparo directo en revisión 2590/2016, esta Primera Sala sostuvo —a propósito del recurso de casación previsto en la legislación de Chihuahua—, que el principio de inmediación con relación al recurso de casación es modulable, pues su tratamiento debe ser diferenciado respecto a la forma en que se concibe la primera instancia.

104. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia **la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con**

---

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 2590/2016, fallado el 23 de agosto de 2017, por mayoría de 3 votos de los Ministros Cossío Díaz (Ponente) Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Piña Hernández.

independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

105. Igualmente se sostuvo que en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito**, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.

106. Básicamente, **la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente**. Este análisis no implica que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas.

107. Finalmente, en el precedente invocado se estimó que el derecho a la doble instancia recursal es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación —en relación con el de contradicción— despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio,

y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio; mientras que **el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho**, con el único límite de los que están ligados a la inmediación.

108. Expuesto el estudio del derecho a recurso efectivo e inmediación, a la luz del mismo, se concluyó en precedente que se retoma, amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, que el artículo 468, fracción II, en la porción normativa *“distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación”* del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, pues de la lectura de dicha porción, es evidente que el legislador federal, al regular el recurso de apelación en materia penal, pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

109. En efecto, sustentó esta Primera Sala, esa disposición presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un Tribunal de Alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el juez ora o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en el caso que nos ocupa.

110. Lo que no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

111. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.

112. Siguiendo ese hilo conductor, esta Primera Sala estimó que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.

113. Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, impugnado, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del

tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, en realidad, lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

114. De esta forma, se estableció en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión, en segunda instancia de la valoración probatoria, **debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.**

115. Asimismo, precisó esta Sala, que el derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, **no rompe con el principio de inmediación** —reconocido constitucionalmente—, porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.

116. Por el contrario, como se ha sostenido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, *lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el*

*juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.*

117. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.
118. En este sentido, *para la resolución del recurso de apelación, será suficiente el examen de los registros que sobre el juicio oral obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito*, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste podrá obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.
119. Por tanto, se insistió en la multicitada ejecutoria, el recurso por medio del cual se revise la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa —siempre y cuando se apegue al principio de inmediación— en analizar si la audiencia de juicio

oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente.

120. Lo anterior implica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.

121. Por lo que, se concluyó, que la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el realizado por el Tribunal responsable.